Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 5 / 2 0 2 5

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 6 de mayo de 2025.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 79/2025 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente proyecto de Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Adeje mediante Oficio de fecha 21 de febrero de 2025 -con entrada en este Consejo Consultivo el 24 de febrero de 2025- tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial frente a dicha Administración municipal iniciado por la reclamación formulada por (...) por los daños y perjuicios supuestamente causados al interesado en el accidente ocurrido el día 19 de mayo de 2023, a las 12:35 horas, mientras circulaba con su motocicleta en la TF-1 (...), en el término municipal de Adeje.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), habida cuenta de que el interesado reclama una indemnización superior a 20.000 euros (20.640 €), límite establecido por el precitado artículo de la LCCC, en relación con el art. 81.2 -de carácter básico- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

La facultad de solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo corresponde al Sr. Alcalde, según lo establecido en el art. 12.3 LCCC.

[*] **Ponente: Sr. Pérez Hernández.**

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (en adelante, LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. El reclamante tiene la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños personales sufridos como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, está legitimado activamente porque pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL en relación con el art. 25.2.d) del citado texto legal].

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se atribuye la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL.

En el presente supuesto está también legitimada pasivamente la Empresa (...), sociedad mercantil pública, con personalidad jurídica propia que tiene encomendado el mantenimiento y conservación de las vías públicas municipales y a cuya actuación se le imputa el daño por cuya indemnización se reclama. Dicha empresa ha sido llamada al procedimiento como parte interesada.

5. La reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo de un año legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo primero LPACAP, toda vez que se presentó el 5 de abril de 2024 respecto de un siniestro acaecido el 19 de mayo de 2023.

6. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses, transcurridos los cuales, si no se hubiera notificado al interesado resolución expresa, se habría producido silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente caso, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. No obstante, la Administración sigue estando obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por ello, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que ésta pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

El reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal. En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por el perjudicado se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos, extraídos de la reclamación inicial:

«Primero.- Que, en fecha 19 de mayo de 2023 a las l2.35,k [rectius, h] se produjo un accidente de circulación en la Carretera TF1, en sentido Adeje, (...), perteneciente al término municipal del Ayuntamiento de Adeje, (...), conductor de la moto marca (...), modelo (...), matrícula (...), de propiedad de este circulaba por la calzada cuando se encontró un agujero que le hizo perder el control y acabar en el suelo por varios metros.

Seguidamente, llegó una patrulla de la Policía Local del Ayuntamiento de Adeje que ha levantado Atestado Policial n. 401-23 y posteriormente, (...) fue trasladado en el Hospital (...).

Segundo. - Que, consecuencia falta de mantenimiento de la sindicada calle y no haberse señalizado conveniente.

El accidente fue debido no estaba indicado ni colocado ningún tipo de señalización, siendo totalmente imperceptible y el suelo estaba un poco resbaladizo que hizo que resbalará y cayera con las consecuencias expuestas. Todo lo cual suponía un incumplimiento por parte de la Administración demandada de la obligación de vigilar y mantener en estado adecuado de la calle, adoptando las medidas necesarias para eliminar los riesgos.

A fin de acreditar estos extremos, aportamos, fotografías del lugar, informes del ingreso en el Hospital, alta hospitalaria. así como copia del atestado realizado por los agentes de la Policía Local; e informes médicos sobre secuelas y tratamiento».

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial han sido los siguientes:

1.- El procedimiento se inicia con la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial el día 5 de abril de 2024.

Junto con la reclamación acompaña expediente policial, informes médicos y fotografías del lugar del accidente.

2.- Por Decreto de 8 de abril de 2024 se acuerda requerir al interesado a fin de que subsane la solicitud en el plazo de diez días aportando la documentación que se indica en el mismo.

3.- El 16 de mayo de 2024 el interesado atiende al requerimiento y aporta documentación.

4.- Por Decreto n.º 3234/2024 de 20 de mayo de 2024 se admite a trámite de la reclamación formulada.

5.- El 31 de julio de 2024 se solicita por el órgano instructor del procedimiento informe técnico de la Empresa (...), así como informe de la Policía Local de Adeje, sobre el accidente de tráfico, debiendo remitir, en su caso, el atestado instruido al efecto.

6.- El 25 de octubre de 2024 Se emite informe técnico por la Empresa (...), en el que se expone lo siguiente:

«Tras inspeccionar la zona el día 22 de octubre 2024, se observa que es una vía de dominio público y titularidad municipal, destinada al tránsito de personas con acera por la izquierda y vehículos en un único sentido de circulación, con una longitud de 0.62Km.

La calzada de la vía de circulación presenta buen estado de conservación y mantenimiento, con buena iluminación y amplia visibilidad.

La zona afectada de la calzada, según datos aportados en el expediente es un tramo recto con dos carriles de único sentido, con una ejecución de obra correcta».

7.- El 8 de agosto de 2024 el Inspector Jefe del Cuerpo de la Policía Local remite Atestado instruido con ocasión del accidente de circulación ocurrido a las 12:35 horas del día 19 de mayo de 2023 en la (...) del Término municipal de Adeje. En dicho Atestado consta certificado en que literalmente se expresa:

«Para hacer constar que los Policías con número profesional 38001/ S144 y 38001/ S151; Instructor y Secretario respectivamente para la tramitación de las mismas, han tenido conocimiento debido a aviso de central de transmisiones de un accidente de circulación ocurrido a las 12:35 horas, del día 19 de mayo de 2023, en C/ (...), dentro del Término Municipal de la Histórica Villa de Adeje; observando al comparecer que se trata de un accidente producido por caída en un tramo recto que por su situación es vía urbana, con

calzada de dos carriles en el mismo sentido de circulación, presentando un firme de asfalto, con una visibilidad buena y sin vehículos estacionados, concurriendo las condiciones climáticas y/o luminosas de: día y despejado.

Que los vehículos implicados se encuentran en la calzada en el punto de colisión y la señalización existente consiste en marcas viales discontinuas de separación de carril y señalización horizontal de limitación de velocidad a 40 km/h.

Como consecuencia de su resultado existen daños materiales simples con lesiones de pronóstico leve; por lo que las medidas de seguridad y auxilio, no son necesarias. Las partes implicadas, solicitan elaboración del parte de accidente que nos ocupa, aportando de forma voluntaria los datos para su confección».

En informe de la policía local se manifiesta:

«Por medio de la presente se hace constar que, a las 10:00 horas del día 29 de mayo de 2023, a la vista de la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos, oída la manifestación de las personas involucradas, inspección de el o los vehículos directamente implicados, huellas, vestigios y demás gestiones practicadas; es parecer de los agentes instructores que el accidente que les ocupa, salvo el más elevado criterio de V.I., y demás circunstancias que pudieran aparecer en posteriores actuaciones, pudo haber ocurrido de la siguiente manera:

Que siendo las 12:35 horas aproximadamente del día 19 de mayo de 2023, el vehículo A, conducido por (...), circulaba por el carril izquierdo de la C/ (...) detrás del vehículo B, el cual era conducido por (...), realizando el conductor del vehículo A, un cambio de carril del izquierdo al derecho, perdiendo la estabilidad de su motocicleta al circular por una parte del carril, cuyo firme presenta un estado irregular, cayendo éste al suelo y deslizándose con su motocicleta por el mismo, llegando a colisionar su motocicleta con el vehículo B, cuya conductora realiza una frenada de emergencia y una maniobra evasiva para no atropellar en el suelo al conductor del vehículo A.

Que de la mencionada caída del motorista, resulta herido dicho conductor, además de daños materiales de leve consideración en ambos vehículos.

PARECER DE LOS AGENTES

Que es parecer de estos Agentes actuantes, Instructor y Secretario respectivamente para la práctica de las presentes, que el motivo del siniestro que nos ocupa, pudo ser debido a la acción del conductor del vehículo A, (...), el cual no se encontraba atento a la conducción.

Que en vista a la inspección ocular practicada en el lugar del accidente se comprueba:

El deslizamiento de la motocicleta es de unos 59,7 m. desde el lugar que cae al suelo hasta su posición final.

El del conductor de la motocicleta es de unos 50,8 m. Se determina que debido a la longitud de deslizamiento de la motocicleta y el conductor, posiblemente circulaba a una velocidad superior a la establecida de unos 40 - km/h. –

Dicho conductor manifestó a esta instrucción que suele pasar todos los días por el lugar, por lo tanto conoce la vía, si bien pierde la estabilidad cuando circula por la zona irregular del carril derecho».

8.- Consta apertura de periodo de prueba por el plazo de 10 (diez) días, notificado a las personas interesadas con fecha de 20/12/2024.

9.- Instruido el expediente e inmediatamente antes de dictar Propuesta de Resolución, se acuerda la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente y se concede a los interesados un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar documentos y justificaciones pertinentes. Se notifica al reclamante el 24 de enero de 2025 y a la Empresa (...) el 27 de enero de 2025.

10.- El 5 de febrero de 2025 el reclamante formula alegaciones en las que manifiesta:

«El 19 de mayo de 2023, (...) mientras circulaba en motocicleta por la carretera TF-481, sufrí un accidente provocado exclusivamente por las deficientes condiciones de la vía. Concretamente, la presencia de piedras y rocas en la calzada, procedentes de una ladera próxima al complejo (...), sin posibilidad de evitarlo.

Pese la reacción inmediata, la inestabilidad causada por estos elementos hizo perder el control de la motocicleta, cayendo hacia el carril contrario, momento en el cual, un vehículo ((...) con matrícula (...)) se aproximaba, pero su conductor pudo frenar a tiempo, evitando un impacto mayor.

Como consecuencia del accidente, (...) sufrí graves lesiones, que incluyeron fracturas, heridas y una intervención quirúrgica. Permaneció tres días hospitalizado, con un período de dos meses de reposo absoluto y una recuperación prolongada que afectó gravemente su calidad de vida».

Considera, además, que circulaba a una velocidad adecuada y que la única causa del accidente ha sido el mal estado de la carretera, y concretamente, alega que *«la carretera TF-481 presentaba en el punto del accidente graves deficiencias que constituían un riesgo cierto para los usuarios. En particular:*

1. Piedras y rocas desprendidas sobre la calzada, procedentes de una ladera sin medidas adecuadas de contención.

2. Presencia de alcantarillas en la vía, que, por su diseño, pueden generar inestabilidad en motocicletas incluso a velocidad moderada».

11.- El 14 de febrero de 2025 se dicta propuesta de resolución en cuya virtud se acuerda desestimar la reclamación por inexistencia de relación de causalidad entre el daño manifestado por el interesado y el funcionamiento del servicio público.

12.- Mediante oficio con registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 24 de febrero de 2025 se solicita la evacuación del preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

13.- La Sección 1.ª del Consejo en sesión del 3 de abril de 2025 acordó solicitar documentación complementaria y suspender el plazo de emisión del dictamen, a efectos de aportar documentación acreditativa de la condición de la Empresa (...) y su vínculo con el Ayuntamiento en orden a las competencias municipales sobre el servicio público supuestamente causante del daño por el que el que se reclama.

Se aportan los Estatutos Sociales, en los que consta la condición de medio propio y servicio técnico del Ayuntamiento de Adeje y la encomienda de gestión a la Empresa (...) para el mantenimiento y conservación de las infraestructuras municipales, por Acuerdo del Pleno en sesión celebrada el 5 de abril de 2013.

A la vista de la documentación recibida se acordó levantar la suspensión del plazo de emisión del Dictamen.

IV

1. En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración pública debemos partir de lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución Española que establece que «*los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*».

La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que «*para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata

y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Del mismo modo, de los arts. 32 y ss. LRJSP se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencial, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo «*de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad*».

Ahora bien, a pesar del principio de responsabilidad objetiva en materia de responsabilidad patrimonial, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo [por todas, sentencia de 5 de junio de 1998] *que «no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.*

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable

económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial». [Fundamento de Derecho cuarto de la sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña].

Asimismo, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo, el art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser efecto del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso, es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente la siguiente doctrina (ver, por todos, el Dictamen 297/2023, de 6 de julio):

«2. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al

que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts. 78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts. 3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts. 6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es

ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1 RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe taxativamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts. 12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art. 14 RPAPRP que permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba».

2. Aplicada la anterior doctrina y jurisprudencia al presente caso, y examinado el contenido de los documentos que obran en el expediente, procede realizar las siguientes consideraciones:

Respecto a la realidad del hecho acaecido y las circunstancias fácticas en torno a las cuales se produce el accidente, cuya carga probatoria compete al reclamante, obra en el expediente Atestado policial del que se derivan los siguientes datos relevantes:

Que el accidente se produce a plena luz del día (12:35 horas) con una buena visibilidad con condiciones climáticas de cielo despejado.

Que la vía donde se produce el accidente es una vía urbana con calzada de dos carriles en el mismo sentido de circulación, con firme de asfalto, en un tramo recto, con señalización horizontal de limitación de velocidad a 40 km/h.

Que el conductor manifestó a los agentes que suele pasar todos los días por el lugar, por lo tanto conoce la vía.

En cuanto a la mecánica del siniestro consta que el vehículo A, conducido por (...), circulaba por el carril izquierdo de la C/ (...) detrás del vehículo B, el cual era

conducido por (...), realizando el conductor del vehículo A, un cambio de carril del izquierdo al derecho, perdiendo la estabilidad de su motocicleta al circular por una parte del carril, cuyo firme presenta un estado irregular, cayendo éste al suelo y deslizándose con su motocicleta por el mismo, llegando a colisionar su motocicleta con el vehículo B, cuya conductora realiza una frenada de emergencia y una maniobra evasiva para no atropellar en el suelo al conductor del vehículo A.

En la valoración que realizan los agentes actuantes sobre la causa del accidente, señalan que el motivo del siniestro pudo ser debido a la acción del conductor del vehículo A, (...), el cual no se encontraba atento a la conducción. Puesto que en vista a la inspección ocular practicada en el lugar del accidente se comprueba el deslizamiento de la motocicleta es de unos 59,7 m desde el lugar que cae al suelo hasta su posición final y el del conductor de la motocicleta es de unos 50,8 m. Se determina que debido a la longitud de deslizamiento de la motocicleta y el conductor, posiblemente circulaba a una velocidad superior a la establecida de unos 40 -km/h-.

El conductor manifestó a los agentes que pierde la estabilidad cuando circula por la zona irregular del carril derecho.

Llama la atención, en cuanto a la causa del accidente, que el reclamante si bien inicialmente, en su reclamación, imputa el accidente a la existencia de un agujero que le hizo perder el control y acabar en el suelo por varios metros, es decir, a la irregularidad del firme, posteriormente en el trámite de alegaciones y audiencia previa, cambia la versión de los hechos y manifiesta que sufrió un accidente provocado exclusivamente por la presencia de piedras y rocas en la calzada, procedentes de una ladera próxima al complejo (...), sin posibilidad de evitarlo.

No existe elemento probatorio alguno que acredite la existencia de tales piedras y rocas en la calzada en el momento del accidente, y en cuanto al estado del firme de la calzada, si bien de las fotografías aportadas, se aprecia cierta irregularidad en el asfalto, se considera, en atención a todas las circunstancias concurrentes, que la misma no reviste la entidad suficiente para considerarla como causa eficiente del siniestro acaecido.

En consecuencia, no podemos imputar la responsabilidad a la Administración municipal por las lesiones producidas. No debemos obviar que la caída se produjo a plena luz del día, siendo visible y conocida la irregularidad del firme, existiendo espacio suficiente para sortearla, y que debía circular a una velocidad reducida dado el límite de la vía (40 km/h). Es plausible entender o imaginar que el reclamante no

circulaba con la diligencia debida, pues posiblemente circulaba a una velocidad superior a la establecida, dada la longitud o extensión del deslizamiento de la motocicleta y del conductor, más de 50 metros éste y casi 60 metros aquélla.

Por todo ello, es obligado concluir que la propia conducta negligente y desatenta del reclamante ha ocasionado la inexistencia o plena ruptura de la relación de causalidad entre el actuar administrativo y el daño reclamado, lo que nos lleva a concluir que efectivamente, como se señala en la Propuesta de Resolución, no concurre nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio público municipal, por lo que se entiende que procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por el interesado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada frente a la Administración Pública municipal se entiende conforme a Derecho, por las razones expuestas en el Fundamento IV.